ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00151/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000590
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000303 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a dieciséis de septiembre de 2022.

Vistos por Dña. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña. [redacted] representada y asistida por el Letrado D. [redacted], contra el Ayuntamiento de Puertollano asistido por la letrada Dña. [redacted], procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada parte demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2021/2937 dictado por el Ayuntamiento de Puertollano en el Expediente Sancionador 202009819, por la que se impone a la parte recurrente una sanción de 60 euros de multa por la infracción prevista en el art. 59 a de la Ordenanza de Movilidad, cometida el 24-10-2020.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare la nulidad de la resolución sancionadora, dejándose sin efecto la multa, y subsidiariamente en caso de no estimarse se rebaje la cuantía

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de la multa, más las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. La parte actora no solicitó la celebración de vista, así como tampoco el Ayuntamiento demandado que formuló escrito de contestación a la demanda, siendo la prueba propuesta la documental, tras lo cual las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por la cual se impone a la parte actora una multa de 60 euros por "carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocación en lugar visible en zona de establecimiento limitado", en relación al [redacted] [redacted] matrícula [redacted].

Se fundamenta en recurso en las siguientes alegaciones de la parte recurrente: con fecha 28-11-2020, fue denunciada por "carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocación en lugar visible en zona de establecimiento limitado", iniciándose expediente sancionador tras el cual se dictó la Resolución acordando la imposición de la multa de 60 euros.

Señala la parte que no son ciertos los hechos denunciados ya que dispone de Tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida, que habilita para estacionar en zona azul sin necesidad de Ticket.

Por su parte la Administración demandada se opone a la estimación del recurso considerando la Resolución recurrida ajustada a derecho.

SEGUNDO.- La Resolución recurrida sanciona a la parte actora por no haber abonado el ticket correspondiente a la zona de estacionamiento controlado, o no haberlo colocado en lugar visible, en base a lo establecido en el art. 59 a de la Ordenanza Municipal de Movilidad, cometida el día 24-10-2021.

No se cuestiona que la actora es titular de Tarjeta de Estacionamiento para personas de Movilidad Reducida, la cual

permite estacionar en zona azul sin necesidad de ticket. La cuestión controvertida es si la tarjeta estaba colocada en zona visible del vehículo, ya que es evidente que el ticket de estacionamiento no se había abonado.

Esta exención aparece recogida en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal nº26 del Ayuntamiento de Puertollano que señala que "no está sujeto al pago de la Tasa de esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos: g)los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide el Ayuntamiento".

La primera cuestión a examinar es la relativa al valor probatorio del Agente controlador de la ORA que efectuó la denuncia y su posterior ratificación, en base a la cual se ha procedido a la imposición de la sanción. Así el *Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de octubre de 1996* , en la que señala que no puede negarse el carácter de prueba de cargo de la ratificación por los denunciantes, empleados de la empresa concesionaria del servicio de que se trata, pues debe entenderse que "el denunciante que presencia un hecho ilícito, penal o administrativo, no deja de ser testigo por la circunstancia de poner los hechos (denunciar) a la autoridad competente", pues como refiere la referida resolución, preciso es tener en cuenta que "una cosa es la calificación como prueba de cargo de la ratificación hecha por el denunciante respecto de la denuncia por él formulada, y otra distinta la valoración que pueda darse posteriormente a esa prueba".

Más recientemente y siguiendo el mismo criterio en la *Sentencia de 22 de Septiembre de 1999* , se concluye no ser admisible el criterio de consideración de carencia de todo valor de la denuncia efectuada por tales controladores -testigos a los efectos de acreditar una infracción de tráfico-, como no lo sería la privación de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observare la comisión de la misma, ya que la denuncia de quien tuviere conocimiento directo de tales hechos será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta conjugándolo con el resto de circunstancias que puedan proveer de verosimilitud a la misma, constituyendo un elemento de valoración discrecional del órgano sancionador, revisable en esa vía jurisdiccional.

Igualmente, reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, manifiesta que el *artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo* , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (*artículo 86.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre* , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial) permite incoar el procedimiento sancionador mediante denuncia que podrá formular cualquier persona, y el *artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre* , señala que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", lo cual demuestra que el testimonio de un particular como es el controlador de la ORA, es una prueba legítima, que en principio, aunque no goce de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de las Autoridades y sus Agentes (*artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo* , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), puede tener eficacia probatoria y sobre todo, si la otra parte no prueba hechos, contradictorios con los denunciados, que puedan poner de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos.

TERCERO.- En el presente supuesto y del examen del Expediente Administrativo se acredita que existe denuncia del Agente controlador de la ORA de fecha 28-10-2020 a las 10.53, en el [redacted], al vehículo [redacted] matrícula [redacted], por la infracción prevista en el art. 59A de la Ordenanza de Movilidad, BOP 69 de 9-6-2010, consistente en "origen aparcamiento regulado., carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo en lugar visible en zona de estacionamiento limitado". Consta que el Agente regulador se ratificó en su denuncia, en fecha 18 de enero de 2021. Acompaña una fotografía que obra al doc. 4 del EA, en la que no aparece la matrícula del vehículo, ni siquiera se aprecia dicho vehículo, sólo aparece el parabrisas delantero.
Igualmente consta en el EA certificación de la empresa Valoriza Medioambiente, encargada del control de la ORA, que indica que en el Registro y respecto a este vehículo, existen desde el año 2017 un total de 175 denuncias tramitadas, por estacionamiento en zona regulada en el [redacted] y en ocasiones en [redacted] de Puertollano, sin exposición de ningún ticket o tarjeta acreditativa para que le eximiera del cumplimiento de pago. Igualmente indica que debido a la presentación continua de recursos del propietario del vehículo adjuntando que poseía tarjeta de minusválido, los controladores procedieron a tomar fotografías in situ de dicha situación, con su herramienta de trabajo que es una PDA marca Samsung Galaxy 15, con cámara fotográfica incorporada, y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

adjunta fotografías de 19-11-2021. No existen fotografías del hecho concreto ahora objeto de controversia, ya que la aportada por la Agente Ora no sirve para identificar el vehículo.

Lo anterior implica que teniendo el controlador a su alcance la posibilidad de efectuar fotografías al vehículo en el momento de la infracción no existe la misma, lo que genera dudas sobre si efectivamente la tarjeta estaba en la fecha concreta ahora controvertida colocada o no en lugar visible del vehículo. Cierto es que el número de denuncias que al parecer existen es elevada si bien esto no es obstáculo para la exigencia de esta actividad probatoria de cargo que compete a la Administración, que tampoco ha solicitado la testifical del Agente.

No puede obviarse que en el procedimiento sancionador rigen los principios del derecho penal, en particular el principio "in dubio pro reo" y la presunción de inocencia previsto en el *artículo 24 de la Constitución* y de acuerdo con lo previsto en *STS 28.04.2016 (RC 677/2014*): "cabe significar que el derecho a la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, según refiere el *Tribunal Constitucional en la sentencia 66/2007, de 27 de marzo* , comporta que «no pueda imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita», e implica también el reconocimiento del derecho a un procedimiento administrativo sancionador debido o con todas las garantías, que respete el principio de contradicción y en que el presunto responsable tenga la oportunidad de defender sus propias posiciones, vedando la incoación de expedientes sancionadores cuando resulte apreciable de forma inequívoca o manifiesta la inexistencia de indicios racionales de que se ha cometido una conducta infractora, o en los que esté ausente la antijuridicidad o la culpabilidad" .

En este supuesto siendo la ratificación del agente un mero escrito sobre un formulario predeterminado no sometido a contradicción, no habiendo declarado el Agente como testigo, y no existiendo más pruebas en particular fotografías de los hechos denunciados para cuya realización el Agente denunciante tiene medios suficientes, procede en aplicación del principio de presunción de inocencia estimar el recurso y anular la Resolución recurrida.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

No ha lugar a la imposición de costas visto que se trata de una cuestión de prueba que genera dudas de hecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [redacted] contra la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia cuya nulidad se declara, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.